

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-492/2025

RECURRENTE: LUIS DOMINGO
ZENTENO SANTAELLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL, CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA Y MAURICIO I.
DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentado para controvertir el acuerdo plenario dictado por la Sala Toluca en el expediente **ST-JDC-282/2025**, toda vez que no se controvierte una sentencia de fondo y tampoco se advierte una vulneración al debido proceso por un notorio error judicial.

SÍNTESIS

La parte actora controvierte el acuerdo plenario por el cual la Sala responsable consideró improcedente el dictado de las medidas provisionales que solicitó, al estimar que lo pretendido es que se

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

suspendieran los efectos y alcances de la resolución dictada por el Tribunal local, que entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en violencia política en razón de género, cometida, entre otros, por el ahora recurrente; sin embargo, que en materia electoral no opera la suspensión del acto impugnado. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente.

CONTENIDO

I. GLOSARIO2

II. ANTECEDENTES.....2

III. COMPETENCIA.....5

IV. IMPROCEDENCIA5

A. Consideraciones y fundamentos5

B. Acuerdo impugnado7

C. Agravios8

D. Decisión.....8

VIII. RESOLUTIVO10

I. GLOSARIO

Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica: Recurrente	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Luis Domingo Zenteno Santaella
Sala responsable o Sala Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local VPG	Tribunal Electoral del Estado de México Violencia política en razón de género

II. ANTECEDENTES

(1) 1. **Queja.** El veintisiete de marzo, la titular de la [REDACTED] Regiduría del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México presentó ante el Instituto local queja mediante la cual denunció a

distintas personas funcionarias públicas, entre ellas, al recurrente, por presuntos actos que podrían constituir VPG.

- (2) **2. Primera sentencia local.** El veintiséis de junio, el Tribunal local determinó sobreseer parcialmente la queja y declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.
- (3) **3. Primer medio de impugnación federal.** Inconforme, el dos de julio, la denunciante presentó, ante el Tribunal local, escrito de demanda que denominó *recurso de revisión del procedimiento especial sancionador*.
- (4) **4. Primera sentencia federal.** Después de un cambio de vía a juicio de la ciudadanía, el dieciocho de julio, la Sala Toluca determinó, entre otras cuestiones, revocar parcialmente dicha sentencia local.
- (5) **5. Segunda sentencia local.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Toluca, el catorce de agosto, el Tribunal local dictó sentencia, por la cual, entre otras cuestiones, determinó: **i)** declarar existente la VPG en agravio de la persona denunciante, cometida entre otras personas por el recurrente y **ii)** dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXII Legislatura del Estado de México, para que, con base en sus procedimientos, determinara lo procedente.
- (6) **6. Segundos medios de impugnación federales.** El veinte de agosto, diversas personas integrantes del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, entre ellas el recurrente, presentaron medios de impugnación con el fin de controvertir la determinación que antecede.
- (7) **7. Segunda sentencia federal.** El dieciocho de septiembre, la Sala Toluca determinó, entre otras cuestiones, acumular los juicios de la ciudadanía y revocar parcialmente el acto impugnado, a fin de que el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva resolución, en la que analizara de manera exhaustiva, integral y

contextual sin fragmentar los hechos, los aspectos fácticos y normativos de la conducta objeto de la denuncia.

- (8) De igual forma, se determinó que, en el caso de que la autoridad jurisdiccional local resolviera que se afectó el ejercicio del cargo de la persona denunciante, mediante actos que constituyen VPG, debía emitir, en plenitud de jurisdicción, las medidas de no repetición y de reparación (restitutorias) que estimara apropiadas y conducentes; notificar a las partes en el procedimiento especial sancionador, e informar a ese órgano jurisdiccional sobre lo actuado.
- (9) **8. Tercera sentencia local.** El veinticinco de septiembre, el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, que se acreditó la comisión de VPG en agravio de la persona denunciante; ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXII Legislatura del Estado de México, asimismo, determinó la implementación de medidas de reparación y de no repetición, ordenando entre otras personas al recurrente, realizar diversas actuaciones (restitución en el ejercicio del cargo, disculpa pública, capacitación obligatoria, garantía de no repetición, apercibimiento en caso de incumplir).
- (10) **9. Tercer medio de impugnación federal.** El treinta de septiembre, el recurrente presentó, ante la Sala Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con el fin de impugnar la sentencia local y entre otras cuestiones, solicitó el dictado de medidas *provisionales*.
- (11) **10. Acuerdo plenario ST-JDC-282/2025 —acto impugnado—.** El uno de octubre, el Pleno de la Sala Toluca declaró **improcedentes** las medidas provisionales solicitadas por el recurrente, al apuntar que en materia electoral no opera la suspensión del acto impugnado.

- (12) **11. Recurso de reconsideración.** Para controvertir el Acuerdo de Sala emitido por la responsable, el tres de octubre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
- (13) **12. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

III. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.²

IV. IMPROCEDENCIA

- (15) El recurso de reconsideración es improcedente porque no se controvierte una sentencia de fondo y tampoco se advierte una vulneración al debido proceso por un notorio error judicial.

A. Consideraciones y fundamentos

- (16) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.³
- (17) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁴

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

- (18) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad, relevancia o trascendencia.
- (19) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁵

⁵ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

- (20) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Acuerdo impugnado

- (21) La Sala responsable determinó improcedente el otorgamiento de las medidas provisionales solicitadas por la parte actora al impugnar la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró existente la infracción consistente en VPG cometida, entre otras personas, por el propio recurrente, y ordenó medidas de reparación y no repetición.
- (22) La Sala Toluca consideró que la petición del actor equivalía a solicitar la suspensión de los efectos y alcances de la resolución local, lo cual no es procedente en materia electoral, conforme a la Base VI del artículo 41 de la Constitución y el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que expresamente disponen que la interposición de medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución controvertida.
- (23) Por tanto, resolvió no acordar de conformidad la medida solicitada y ordenó proteger los datos personales de las partes, al estar relacionado el asunto con VPG.

EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

C. Agravios

- (24) El actor sostiene que la determinación impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia y afecta sus derechos político-electorales, al dejarlo en estado de indefensión, pues al negarse la suspensión de los efectos de la resolución local que le impuso medidas de reparación y no repetición, derivadas de un procedimiento sancionador por VPG, el juicio de la ciudadanía quedaría sin materia.
- (25) Argumenta que, aunque la Constitución establece que los medios de impugnación electoral no tienen efectos suspensivos, los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales reconocen el deber de las autoridades de garantizar el acceso efectivo a la justicia y la tutela de los derechos humanos, por lo que los órganos jurisdiccionales deben realizar una ponderación entre la certeza jurídica del acto y la protección de los derechos fundamentales del ciudadano.
- (26) En apoyo a su planteamiento cita la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”, así como diversos precedentes (SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-791/2020 y SUP-JDC-1631/2020), para sostener que las medidas provisionales constituyen un mecanismo de tutela preventiva destinado a evitar daños irreparables a los derechos humanos mientras se resuelve el fondo del asunto.
- (27) Con base en ello, solicita a la Sala Superior que, de manera urgente, revoque el acuerdo impugnado y ordene dictar nuevas medidas provisionales que garanticen la plena protección de sus derechos fundamentales y político-electorales.

D. Decisión

- (28) Como se anticipó, la demanda del recurso de reconsideración es improcedente, ya que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, sino un acuerdo plenario que surgió durante**

la sustanciación del expediente, por tanto, en vía de consecuencia debe desecharse de plano la demanda.

- (29) Además, que de la revisión del Acuerdo de Sala reclamado no se advierte que la responsable haya interpretado o inaplicado alguna disposición constitucional o convencional y tampoco se evidencia una vulneración al debido proceso por un notorio error judicial.
- (30) Lo anterior, porque el núcleo de la decisión de la Sala responsable giró en torno a la solicitud de las medidas provisionales formulada por la ahora parte recurrente, lo cual no es una cuestión de fondo.
- (31) En el mismo sentido, tampoco se advierte que la Sala Toluca haya emitido su determinación a partir de un error evidente o indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, toda vez que la decisión impugnada fue emitida a partir de la valoración de los elementos del expediente y con base en criterios y fundamentos jurídicos, además de analizar la viabilidad de la pretensión del promovente.
- (32) En efecto, en el acuerdo combatido, la Sala responsable declaró improcedentes las medidas solicitadas, al estimar que lo pretendido por el recurrente es que se suspendan los efectos y alcances de la resolución emitida por el Tribunal local, sin embargo, que en materia electoral no opera la suspensión del acto impugnado.
- (33) Exponiendo además que no puede acordarse de conformidad la solicitud de medidas provisionales del recurrente, por estar proscrita por las normas rectoras de la materia.
- (34) En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo emitida por una sala regional ni actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración establecidos en los criterios de este órgano jurisdiccional, procede desechar de plano la demanda.

- (35) Por último, respecto a su nueva petición de medidas provisionales, la misma se considera improcedente dado el sentido de la presente ejecutoria, máxime que al respecto ya existe un pronunciamiento de la Sala responsable.
- (36) Esta Sala Superior sostuvo consideraciones similares al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-263/2025, SUP-REC-232/2024 y SUP-REC-237/2024.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 492 DE 2025⁶

En mi voto particular dentro del recurso de reconsideración 291 de 2024 expuse que, tomando en cuenta lo decidido en el recurso de reconsideración 74 de 2020 y el contexto específico del primer asunto referido,⁷ desde mi perspectiva, las determinaciones de salas regionales de medidas de protección -incluso de análisis de riesgos como paso previo de las medidas- constituyen resoluciones de fondo en tanto que la garantía de valores constitucionales y convencionales depende de su otorgamiento, razón por lo cual, son revisables a través del recurso de reconsideración.

En efecto, los análisis de riesgo y las medidas de protección constituyen una figura recientemente incorporada al ámbito electoral para casos de violencia política en razón de género.⁸ Esto obedeció a la toma de conciencia de las condiciones en las que las mujeres se desenvuelven en el ámbito electoral, a lo que se siguió la definición de ese tipo de medidas en sede jurisdiccional. Posteriormente fueron reconocidas en la ley en materia electoral.⁹

Emito **voto razonado** en tanto estoy a favor de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por mayoría; sin embargo, debo señalar que en este caso se actualiza una hipótesis distinta a la del recurso de reconsideración 291 referido dado que es evidente que la solicitud del

⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Marcela Talamás Salazar y Marina Martha López Santiago.

⁷ En esa sentencia se concluyó que:

“43 En primer término, es de señalarse que la determinación de la Sala Regional Xalapa que ahora se cuestiona, formalmente no constituye una sentencia de fondo, toda vez que se trata de un acuerdo de Sala emitido con motivo de una solicitud de medidas de protección, en la que, la responsable determinó otorgarlas a partir de un análisis de los planteamientos expuestos por los promoventes.

44 En ese sentido, esta Sala Superior considera que se está en presencia de una determinación emitida dentro de un expediente de un medio de impugnación en materia electoral, la cual debe considerarse como una resolución de fondo para efectos del recurso de reconsideración, toda vez que en ella se analizó en sus méritos la controversia del aspecto incidental planteado, lo que, incluso, derivó en una actuación por la que se vinculó a diversas autoridades a actuar dentro del ámbito de sus atribuciones.”

⁸ El primer caso en el que esta Sala Superior solicitó la cooperación de autoridades para llevar a cabo un análisis de riesgo, planes de atención y medidas de protección fueron de dos presidentas municipales: Rosa Pérez de Chenalhó, Chiapas (SUP-JDC-1654/2016; mujer indígena) y Felicitas Muñiz, de Mártir de Cuilapan, Guerrero (SUP-JDC-1773/2016).

⁹ A nivel federal, a partir de la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; publicada en el Diario Oficial el 13 de abril de 2020.

recurrente no se vincula con medidas de protección derivadas de una posible afectación a la vida, integridad, libertad o seguridad, sino con su interés (reconocido en la demanda) de suspender los efectos y alcances de la sentencia local que concluyó que había cometido violencia política de género en contra de una regidora y ordenó medidas de protección.

En efecto, he considerado que no todos los supuestos son iguales. Por ejemplo, en el recurso de reconsideración 263 de 2025 se concluyó que el acuerdo plenario que negó las medidas no era sentencia de fondo porque no fue precisado un hecho concreto susceptible de ser protegido por la sala responsable que pudiera ser restituido con el dictado de medidas. A lo que se sumó que lo impugnado en ese juicio era un acuerdo de trámite (radicación) dictado por la magistratura instructora en el Tribunal local.

Por lo anterior, emito este **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.